



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I18-010613

Lima, 12 de abril de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00820-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0650-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA DE RODAJE N° BC02333 / 2529-DXA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DEL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00219-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de marzo de 2024, el Informe N° 01064-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 12 de abril de 2024, demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo del 2020, la Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. (en lo sucesivo, **Transporte ATB** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales² correspondiente al despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° BC02333 / 2529-DXA, ocurrido en el KM 183 de la carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia del Collao y departamento de Puno (en lo sucesivo, **Emergencia Ambiental 2020**).
2. En atención a la emergencia ambiental 2020, el 14 de marzo del 2020, la Oficina Desconcentrada de Puno (en lo sucesivo, **ODES Puno**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado. Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 14 de marzo del 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 00056-2020-OEFA/ODES-PUN del 9 de julio de 2020⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la ODES Puno analizó los hechos detectados en el marco de la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00053-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado

¹ Número de identificación Tributaria (NTI) otorgado por la República de Bolivia N° 121417025; con representante legal en Perú, Liliana del Pilar Meza Guerrero con Registro Único de Contribuyente N° 10080299520.

² Archivo Digital denominado “Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales”, que obra en el Expediente.

³ Archivo Digital denominado “Acta de Supervisión”, que obra en el Expediente.

⁴ Archivo Digital denominado “Informe de Supervisión”, que obra en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el 2 de febrero de 2024⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.

5. Cabe precisar que, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado conforme con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁶ y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica – Ley N° 31736 (en lo sucesivo, **Ley de Notificación en Casilla**)⁷, como se verifica de la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 264345 que se aprecia a continuación:

⁵ Conforme se advierte de la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 264345.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.”

⁷ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**

“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 1: Constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 10080299520
RAZÓN SOCIAL: MEZA GUERRERO LILIANA DEL PILAR
CASILLA ELECTRÓNICA: 10080299520.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: lilianameza@ascomexper.com
CELULAR: 955157210

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
264345	RESOLUCIÓN N° 00053-2024-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 00053-2024-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	02-02-2024 10:29:17 AM	02-02-2024 10:29:17 AM	02-02-2024 10:45:03 AM	355704

No hay anexos para esta notificación.

- No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ (en lo sucesivo, **RPAS**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
- El 19 de marzo de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 00835-2024-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
- El 21 de marzo de 2024, mediante la Carta N° 00391-2024-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00219-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de marzo de 2023⁹, (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado conforme con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley de Notificación en Casilla, como se verifica de la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 270525 que se aprecia a continuación:

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
“Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)”.

⁹ Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 270525, la fecha de recibido es el 20 de marzo de 2024 a las 04:39:21 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 21 de marzo de 2024. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 2: Constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica

					
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC: 10080299520					
RAZÓN SOCIAL: MEZA GUERRERO LILIANA DEL PILAR					
CASILLA ELECTRÓNICA: 10080299520.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe					
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO: lilianameza@ascomexper.com					
CELULAR: 955157210					
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
270525	CARTA N° 00391-2024-OEFA/DFAI [CARTA 00391-2024-OEFA-DFAI1.pdf] (Documento principal)	20-03-2024 04:30:48 PM	20-03-2024 04:30:48 PM	20-03-2024 04:39:21 PM	363114
ANEXOS					
1. INFORME N° 00219-2024-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00219-2024-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]					
2. INFORME N° 00835-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 00835-2024-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]					

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

10. No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS¹⁰, y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
 11. El 12 de abril de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 01064-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa para las infracciones cometidas por el administrado.
- II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
- II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la emergencia ambiental ocurrida el 13 de marzo de 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente**
- a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**
12. El artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo,

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RPAAH)¹¹, establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

13. De acuerdo con el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**), queda prohibida la quema de residuos sólidos en general¹².
14. En este punto, cabe señalar que, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**) dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
15. Asimismo, dicho artículo lista las obligaciones de los generadores de residuos del ámbito no municipal, entre las que se encuentra, en el literal d), la obligación de asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen¹³.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la ODES Puno verificó que el administrado realizó la quema de residuos sólidos tales como restos de la unidad vehicular siniestrada o autopartes, en la margen izquierda de la carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, a la misma altura de donde ocurrió la Emergencia Ambiental 2020, conforme se aprecia de la Imagen N° 1 del Informe de Supervisión, del video que obra como Anexo 2 del Acta de Supervisión y como consta en el siguiente extracto de dicha Acta:

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes”.

¹² **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“Artículo 61.- Aspectos generales
Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.”

¹³ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(...)
b) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro N° 1: Imagen N° 1 del Informe de Supervisión y extracto del Acta de Supervisión

Acta de Supervisión
<p>(...)</p> <p>Descripción: <i>Durante la acción de supervisión se verificó, que personal de apoyo de la empresa realizó la quema de residuos a los cuales se les explicó que dicha acción estaba prohibida (video filmación con código MVI_6820). (...) Al respecto cabe precisar que los residuos peligrosos son los suelos impregnados con hidrocarburos derramado, así como los restos de la unidad vehicular siniestrada que haya tenido contacto con el hidrocarburo o autopartes que hayan tenido contacto con aceites, grasas o ácido de batería, también los materiales empleados para la contención del hidrocarburo como son los trapos absorbentes, mangas absorbentes entre otros, los cuales deben estar dispuestos en áreas seguras que no generen impacto negativo al ambiente.</i></p> <p>Información para el análisis de riesgo: (...) <ul style="list-style-type: none"> Residuos peligrosos generados durante las acciones de control y recuperación; suelo impregnado con petróleo diésel y material de limpieza (trapos mangas y paños absorbentes): Suelo impregnado con hidrocarburo, materiales como mangas y paños absorbentes y autopartes que tuvieron contacto con el derrame. </p>
Imagen N° 1 del Informe de Supervisión

17. Los hechos expuestos evidencian que el administrado no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la Emergencia Ambiental 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente; toda vez que, realizó la quema de residuos sólidos tales como restos de la unidad vehicular siniestrada o autopartes.
18. Cabe indicar que, durante la Supervisión Especial 2020, el administrado indicó que la fogata se realizó a petición de la Policía Nacional del Perú (en lo sucesivo, **PNP**) de la Comisaría de Masocruz, ello con la finalidad de alertar la presencia de la unidad vehicular siniestrada y evitar que los vehículos que transiten a altas velocidades durante la noche ocasionen otro accidente de tránsito, por cuanto dicha zona tiene poca visibilidad por encontrarse en una curva.
19. Al respecto, cabe indicar que el administrado no ha presentado evidencias de sus afirmaciones; sin perjuicio de ello, se precisa que, Transporte ATB en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, conoce el marco normativo aplicable al referido sector; que comprende la obligación de asegurar la adecuada disposición de sus residuos sólidos, así como la prohibición de efectuar su quema (literal d del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 y el artículo 61° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM). En tal sentido, para la atención de un eventual requerimiento de la PNP, el administrado debió adoptar acciones que no impliquen el incumplimiento de sus obligaciones ambientales; siendo preciso resaltar que, según señala Transportes ATB, la PNP le habría solicitado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la realización de una fogata, acción que es distinta a la quema de los residuos generados producto de la Emergencia Ambiental 2020.

20. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la Emergencia Ambiental 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente.
21. El presente hecho imputado se encuentra sustentado en el “Hecho detectado N° 4” del Informe de Supervisión¹⁴⁻¹⁵.
22. Cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificados, de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley de Notificación en Casilla, como se aprecia de las constancias del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Códigos de Operación N° 264345 y 270525.
23. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) **Conclusión**

24. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la emergencia ambiental ocurrida el 13 de marzo de 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente.
25. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado materia de análisis**. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020:**

- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
- Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular).
- Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.
- Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.

¹⁴ Páginas 20 al 23 del Informe de Supervisión.

¹⁵ La Resolución Subdirectoral precisó que, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no habría contado con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación. No obstante, la SFEM –en ejercicio de sus facultades de instrucción– encauzó lo detectado en los términos señalados en la Resolución de Imputación de Cargos, conforme al sustento técnico-legal desarrollado en dicho pronunciamiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

26. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁶ establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
27. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹⁷, establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, tiene la facultad de requerir los documentos que resulten necesarios para los fines de la acción de supervisión.
28. Siendo ello así, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo¹⁸, establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

29. En el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante Carta N° 00010-2020-OEFA/ODES-PUN del 16 de marzo del 2020, notificada en la misma fecha, la ODES Puno remitió a Transporte ATB el Acta de Supervisión S/N de fecha 14 de marzo de 2020; a través del cual solicitó al administrado remita en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, entre otros, la siguiente información:

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”
d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.”

¹⁷ **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
“Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(...)”

¹⁸ **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2: Requerimiento formulado mediante Acta de Supervisión

Requerimiento de información		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
	(...)	
3	Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).	-5-
4	Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular).	-5-
	(...)	
6	Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos – según corresponda), con la presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia filmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.	-5-
7	Informe de la disposición temporal, almacenamiento y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.	-5-
	(...)	

30. Al respecto, debido a que el citado requerimiento fue notificado el día 16 de marzo de 2020, el administrado tenía como plazo para presentar la información requerida hasta 23 de marzo de 2020.
31. Mediante las Cartas 0003-2020-ATB-ILO y 0006-2020-ATB-ILO presentadas el 24 y 23 de marzo de 2020, respectivamente; el administrado dio respuesta al requerimiento de información planteado mediante Acta de Supervisión. De la revisión de dicha documentación, la ODES Puno concluyó que Transporte ATB no remitió la información solicitada en los requerimientos 3, 4, 6 y 7 del Acta de Supervisión. A continuación, se detalla el contenido de las mencionadas cartas:

Cuadro N° 3: Cartas presentadas por el administrado

Carta N° 0006-2020-ATB-ILO Fecha: 23/03/2020	Carta N° 0003-2020-ATB-ILO Fecha: 24/03/2020
<ul style="list-style-type: none"> - Curso de inducción del chofer (Adolfo Casas Villanueva). - Informe de activación de plan de contingencias - Empresa de Transportes Nacional e Internacional ATB S.R.L. - Plan dirigido a la remediación de agua y suelo impactados por derrame de hidrocarburo (incluye cronograma de actividades de remediación). - Plan de Contingencias. - Certificado de inspección técnica vehicular 2019 (de Bolivia) de fecha 11/11/2019. - Orden de Trabajo - Servicio de Taller de fecha 21/01/2020. - Cotización General – Taller Mecánico, de fecha 27/01/2020. - Hoja de Datos de Seguridad del producto Diésel Oil. 	<ul style="list-style-type: none"> - FORMATO No 2 - Reporte Final de Emergencia Ambientales. - Carta No 0002-2020-ATB-ILO - ANEXO 1 - Formato N° 1 - Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental – - Tomas fotográficas del accidente. - Plan de Contingencia. - Carta No 0006-2020-ATB-ILO - 23-MAR-2020 - INFORME DERRAME OEFA. - Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No 50010756 - ALIANZA SEGUROS G. - Comprobante SOAT - EXP. No 163-URD118-2020-178870-1 DEL 13-MAR-2020 - SOL. PRORROGA DE PLAZOS y Documentos Aduaneros de Exportación. - Anexo 6 - Acta de Verificación SUNAT, documentación de Exportación y otros. - Certificado de Defunción General, certificado de necropsia, constancia de Inhumación del Sr. Adolfo Casas Villanueva (Fallecido). - Certificado del curso de “Manejo Defensivo” – SAFETY Emergency Response. Seguridad & Respuesta a Emergencias. - Certificado de los cursos de “Prevención y control de derrames de sustancias peligrosas Nivel - Básico” y “ Prevención de incendios y manejo de extintores en cisternas de transporte de combustibles” – SAFETY Emergency Response.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

	<ul style="list-style-type: none">- Carnet de Identidad y Licencia de Conducir del Sr. Adolfo Casas Villanueva -Conductor (Fallecido).- Ruat y Tarjetas de Operaciones de Tracto (25290XA) y Tanque Cisterna (BCO2333) 4- Certificado de Inspección Técnica Vehicular No 0355977 - 2529DXA –- Orden de Trabajo Servicio de Taller "LUCAS".- D.S. 044-2020-PCM - DECLARANDO ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.
--	--

Fuente: Informe de Supervisión y archivo digital de las cartas N° 0003-2020-ATB-ILO y 0006-2020-ATB-ILO

32. Conforme a lo verificado por la ODES Puno; y, de la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado la documentación requerida por la Autoridad Supervisora en los numerales 3, 4, 6 y 7 del Acta de Supervisión.
33. En atención a lo expuesto, se concluye que Transporte ATB no presentó la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020:
- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
 - Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular).
 - Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
34. La presente imputación se sustenta en el Numeral “3.5. Hecho detectado N° 5” del Informe de Supervisión¹⁹.
35. Cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificados, de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley de Notificación en Casilla, como se aprecia de las constancias del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Códigos de Operación N° 264345 y 270525.
36. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

37. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020:
- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).

¹⁹ Páginas 23 al 26 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular).
- Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.
- Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.

38. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado materia de análisis.** Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²¹.
41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, aprobados por Resolución de Consejo Directivo

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°. - *De las sanciones y medidas correctivas*
136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
(...)”

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
(...)”
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°. - *Determinación de la responsabilidad*
251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 18°. - *Alcance*
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

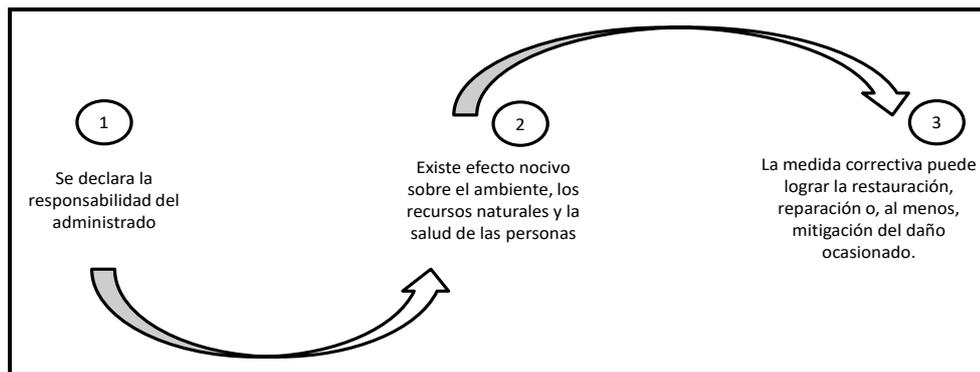
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N° 010-2013-OEFA/CD²⁴ establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

24

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
(...)
Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°. - **Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."*

²⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°. - **Dictado de medidas correctivas**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

47. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar una medida correctiva

a) Conducta Infractora N° 1

48. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la emergencia ambiental ocurrida el 13 de marzo de 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente.
49. Al respecto, conforme se señala en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, personal de la ODES Puno verificó que el administrado realizó la quema de residuos sólidos generados por la ocurrencia de la emergencia ambiental, tales como restos de la unidad vehicular siniestrada o autopartes, en la margen izquierda de la carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, a la misma altura de donde ocurrió la Emergencia Ambiental 2020.
50. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁰, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
51. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³¹.
52. De los documentos que obran en el Expediente, se verifica que no se tienen elementos probatorios que evidencien que a la fecha permanece algún efecto nocivo al ambiente producto del manejo de los residuos generados por la Emergencia Ambiental 2020. Sumado a ello no se cuenta con evidencia de la existencia de algún exceso al ECA Aire o suelo producto de la quema realizada.
53. En ese sentido, considerando que no se tiene evidencia que permanezca algún efecto nocivo al ambiente; no nos encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar dichos efectos respecto de la conducta infractora N° 1, por lo que, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

³⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

³¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

respecto del presente extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Conducta Infractora N° 2

54. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no presentó la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020:

- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
- Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular).
- Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.
- Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.

55. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA³², las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

56. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³³.

57. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza formal no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

58. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.

59. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente extremo.**

60. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no ordenar la imposición de medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus

³² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

³³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

61. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **14.313 (catorce con 313/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la emergencia ambiental ocurrida el 13 de marzo de 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente.	12.733 UIT
2	Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020: - Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú). - Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular). - Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros. - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.	1.580 UIT
Multa Total		14.313 UIT

62. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01064-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 12 de abril de 2024, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴ y se adjunta.
63. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

³⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

64. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
65. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁶	MC
1	Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la emergencia ambiental ocurrida el 13 de marzo de 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020: - Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú). - Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular). - Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros. - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

66. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.** respecto de las conductas infractoras

³⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁶ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00053-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2024; por los fundamentos expuestos en el desarrollo en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **14.313 (catorce con 313/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la emergencia ambiental ocurrida el 13 de marzo de 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente.	12.733 UIT
2	Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020: <ul style="list-style-type: none"> - Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú). - Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular). - Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia filmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros. - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos. 	1.580 UIT
Multa Total		14.313 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.** por las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00053-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2024, conforme a lo señalado en los fundamentos del presente pronunciamiento y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.** el Informe N° 01064-2024-OEFA/DAI/SSAG del 12 de abril de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 15/04/2024
15:51:19

MAR/pct

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06893088"



06893088



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I18-010613

INFORME N° 01064-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL 09412

Econ. Anthony Paul Luna Farias
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL 2086

Ing. Cinthya Yesela Galvez Chinchay
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 242817

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.

REFERENCIA : Expediente N° 0650-2020-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 12 de abril de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00053-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 2 de febrero de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) infracciones administrativas.

Con fecha 20 de marzo de 2024, el OEFA notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción N° 00219-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Propuesta de multa N° 00835-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0650-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en



adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa para las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

Conducta Infractora N° 1: Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la emergencia ambiental ocurrida el 13 de marzo de 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente.

Conducta Infractora N° 2: Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020:

- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
- Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular).
- Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.
- Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente),

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

³ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis no se encuentra en ninguno de los escenarios antes mencionados, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

- 4.2. Conducta Infractora N° 1:** Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la emergencia ambiental ocurrida el 13 de marzo de 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la emergencia ambiental ocurrida el 13 de marzo de 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

⁵

Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CE1: Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos mediante EO-RS autorizada⁶ hacia Relleno de Seguridad en Lomas de Huatiana “Tower and Tower S.A.”⁷, la cual se encuentra a 1148.80 km⁸ para el caso de residuos peligrosos. Para ello, se considera la contratación como mínimo indispensable de un (1) supervisor⁹ y de un (1) obrero¹⁰ (con sus respectivo Equipo de Protección del Personal (EPP): guante, respirador, cartucho/filtro, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador), por el periodo de un (1) día.

De acuerdo al análisis técnico de la DFAI, respecto a la cantidad a disponer, se precisa que la imputación de cargos se refiere a los residuos generados en la emergencia ambiental que fueron quemados; esto es, los que constan en la imagen N° 1 del informe de supervisión, así como el video con código MVI_6820 anexo al acta de supervisión; conforme ha sido desarrollado en la imputación de cargos, cuya parte pertinente se cita a continuación:

Pie de página 6 de la Resolución Subdirectoral:

*"De conformidad con lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la ODES Puno verificó que el administrado **realizó la quema de residuos sólidos** tales como restos de la unidad vehicular siniestrada o autopartes, en la margen izquierda de la carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, a la misma altura de donde ocurrió la Emergencia Ambiental 2020, **conforme se aprecia de la imagen N° 1 del Informe de Supervisión, del video que obra como anexo 2 del Acta de Supervisión (...).***

(...)

*Los hechos expuestos evidencian que el administrado no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la Emergencia Ambiental 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente; **todo vez que, realizó la quema de residuos sólidos tales como restos de la unidad vehicular siniestrada o autopartes.***

⁶ En concordancia con lo señalado en el literal c) del artículo 48.1° del RLGIRS, el generador no municipal tiene la obligación de contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, las cuales conforme al Artículo 88° del referido Reglamento deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

⁷ De acuerdo al Listado de Rellenos Sanitarios actualizado al 1 de marzo de 2024, publicado por el Ministerio del Ambiente, no se advierte que exista uno cerca al lugar del incidente (Km 183 de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno), por ende, se está considerando el más cercano; dicho relleno cuenta con celdas de seguridad para el almacenamiento de residuos peligrosos. La EO-RS autorizada se encuentra disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>
Fecha de consulta: 11 de abril de 2024.

⁸ Para mayor detalle ver Anexo N° 3. Mapa de disposición.

⁹ Encargado las gestiones, seguimiento y verificación de la disposición de residuos.

¹⁰ Encargado de cargar y colocar los residuos sólidos en el vehículo de transporte.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 1: Quema de residuos



Fuente: Imagen N° 1 del Informe de Supervisión

En tal sentido, el área técnica de la DFAI, estima que los residuos generados por la volcadura del camión cisterna tales como autopartes (los cuales fueron quemados por el administrado), tienen un volumen aproximado de 1 m³.

Para la determinación del costo de “Transporte y disposición” se tomó en cuenta la Cotización N° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por la empresa DISAL - Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.

CE2: Capacitación del personal. Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación¹¹ dirigida a seis (6) trabajadores, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables relacionadas a la gestión de residuos sólidos. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Personal a capacitar

Perfil del trabajador	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área.	2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área.	2

¹¹ De acuerdo con el análisis técnico de la DFAI, se realizará una capacitación relacionada a la gestión de residuos sólidos. En tal sentido, se considera razonable una capacitación dirigida a seis (6) trabajadores, de acuerdo con el perfil descrito en el cuadro N°2.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Supervisor encargado del área de Seguridad y Salud y técnico designado del área.	2
Total	6

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no aseguró el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados producto de la emergencia ambiental ocurrida el 13 de marzo de 2020, conforme a las medidas establecidas en el marco normativo vigente. ^(a)	US\$ 7,730.677
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.967
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 13,189.742
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.729
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 49,184.548
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	9.550 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream)¹³, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de la emergencia ambiental (13 de marzo de 2020)¹⁴ hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de abril de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de abril de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-03/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2024, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de marzo de 2024, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **9.550 UIT**.

¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹³ De acuerdo con el Informe de Supervisión N° 00056-2020-OEFA/ODES-PUN, se estableció que la Actividad/ Función del administrado corresponde “Transporte terrestre de combustibles por carretera”

¹⁴ De acuerdo a la Resolución Subdirectoral.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta¹⁵ (0.75), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **la ODES Puno**) del OEFA, el 14 de marzo de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **12.733 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	9.550 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	12.733 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones contemplado en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **12.733 UIT**.

¹⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



4.3. Conducta Infractora N° 2: Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020:

- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
- Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular).
- Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.
- Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020, la cual se detalla en el numeral 4.3. del presente informe.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

CE1: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, dicha actividad, será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional en cinco (5) días¹⁷ (en jornadas laborales de 8 horas diarias), el cual se encargará de recopilar, revisar, validar, enviar y hacer el seguimiento de la información a presentar. Asimismo, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por cinco (5) días¹⁸.

CE2: Capacitación del personal. Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal

¹⁷ En el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante Carta N° 00010-2020-OEFA/ODES-PUN del 16 de marzo del 2020, notificada en la misma fecha, la ODES Puno remitió a Transporte ATB el Acta de Supervisión S/N de fecha 14 de marzo de 2020; a través del cual solicitó al administrado remita en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Al respecto, debido a que el citado requerimiento fue notificado el día 16 de marzo de 2020, el administrado tenía como plazo para presentar la información requerida hasta 23 de marzo de 2020. En tal sentido, la cantidad de días asignados para esta actividad obedece al plazo otorgado para la presentación de la información requerida.

¹⁸ En jornadas en ocho (8) horas diarias. Ver anexo 2



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de manera fácil y a corto plazo. Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación¹⁹ dirigida a dos (2) trabajadores, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Personal a capacitar

Perfil del trabajador	Cantidad
Supervisor o ingeniero encargado del área ambiental, encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por su cumplimiento; entre ellas, la presentación la información requerida.	1
Asistente del área ambiental encargado de elaborar la información requerida.	1
Total	2

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
<p>CE: Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú). - Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular). - Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros. - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.^(a) 	US\$ 1,284.305
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%

¹⁹ De acuerdo con el análisis técnico de la DFAI, se considera razonable una capacitación dirigida a dos (2) trabajadores, de acuerdo con el perfil descrito en el cuadro N°6.

²⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.600
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,182.469
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.729
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 8,138.427
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.580 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream)²¹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (24 de marzo de 2020)²² hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de abril de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de abril de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-03/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2024, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de marzo de 2024, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.580 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²³ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que la presentación de información solicitada al administrado se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

²¹ De acuerdo con el Informe de Supervisión N° 00056-2020-OEFA/ODES-PUN, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde “Transporte terrestre de combustibles por carretera”

²² En el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante Carta N° 00010-2020-OEFA/ODES-PUN del 16 de marzo del 2020, notificada en la misma fecha, la ODES Puno remitió a Transporte ATB el Acta de Supervisión S/N de fecha 14 de marzo de 2020; a través del cual solicitó al administrado remita en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Al respecto, debido a que el citado requerimiento fue notificado el día 16 de marzo de 2020, el administrado tenía como plazo para presentar la información requerida hasta 23 de marzo de 2020. En tal sentido, la cantidad de días asignados para esta actividad obedece al plazo otorgado para la presentación de la información requerida.

²³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.580 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.580 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.580 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.580 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁵, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **14.313 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectorial, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones, esto es el año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

²⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°. - Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determinó una sanción de **14.313 UIT** para las conductas infractoras materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta Infractora N° 1	12.733 UIT
4.3	Conducta Infractora N° 2	1.580 UIT
Total		14.313 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 12/04/2024
10:47:37

EHCP/JHIR/aplf



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Conducta Infractora N° 1

1. Transporte y disposición de residuos - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
Personal							
Supervisor	días	1	1	S/. 310.66 4	1.119	S/. 347.633	US\$ 99.569
Obrero	días	1	1	S/. 95.416	1.119	S/. 106.771	US\$ 30.581
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.90 0	1.016	S/. 251.765	US\$ 72.111
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/. 118.00 0	0.829	S/. 195.644	US\$ 56.037
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/. 181.72 0	0.829	S/. 301.292	US\$ 86.296
Equipo de protección personal							
Guante	und	1	2	S/. 10.620	0.995	S/. 21.134	US\$ 6.053
Respirador	und	1	2	S/. 219.80 0	0.995	S/. 437.402	US\$ 125.281
Cartucho/filtro	und	1	2	S/. 54.600	0.995	S/. 108.654	US\$ 31.121
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 53.100	0.995	S/. 105.669	US\$ 30.266
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 44.500	0.995	S/. 88.555	US\$ 25.364
Overol	und	1	2	S/. 152.22 0	0.995	S/. 302.918	US\$ 86.762
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 194.70 0	0.995	S/. 387.453	US\$ 110.975
Disposición de residuos peligrosos							
Traslado terrestre	viaje	1	1	S/. 16,787. 418	1.224	S/. 20,547.80 0	US\$ 5,885.322
disposición final	m3	1	1	S/. 259.60 0	1.224	S/. 317.750	US\$ 91.010



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Total	S/ 23,520.44 0	US\$ 6,736.748
--------------	-------------------------------	---------------------------

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo 2)

Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo 2)

Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo 2)

(c) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo 2)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre de 2023 (Ver anexo 2)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional Setiembre 2023 (Ver anexo 2).

(d) Para la determinación del costo de “Transporte y disposición” se tomó en cuenta la Cotización N° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por DISAL Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.; precio no incluye IGV.

Nota: Respecto al costo de traslado, este fue escalado considerando el costo y distancia del mapa de la cotización de referencia (ver anexo N° 3: mapa de disposición) y la distancia entre la unidad fiscalizable hasta el Relleno de Seguridad en Lomas de Huatiana “Tower And Tower S.A.”. Para ello, se utilizó la regla de tres simple, tal como se muestra a continuación:

	Costo de traslado	Distancias
Datos de mapa de disposición	x= S/ 16,787.418	1148.80 Km
Datos de cotización y mapa referencial	S/ 849.600	58.14 km

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2020, TC= 3.49136363636364)

Fecha de consulta: 11 de abril de 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-3/2024-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.) ^{1/}	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitación	US\$ 1000.000	S/. 3,470.167	1.000	S/. 3,470.167	US\$ 993.929
Total				S/. 3,470.167	US\$ 993.929

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 1000.00 para seis (6) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 3).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 1000.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2020, TC= 3.49136363636364).

Fecha de consulta: 11 de abril de 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen costo evitado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Transporte y disposición de residuos - CE1	S/. 23,520.440	US\$ 6,736.748
2. Costo de capacitación - CE2	S/. 3,470.167	US\$ 993.929
Total	S/. 26,990.607	US\$ 7,730.677

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta Infractora N° 2

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	5	S/. 310.664	1.119	S/. 1,738.165	US\$ 497.847
Alquiler de laptop ^{2/}	1	5	S/. 120.000	0.817	S/. 490.200	US\$ 140.404
TOTAL					S/. 2,228.365	US\$ 638.251

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 11 de abril de 2024.

Fecha de costeo: marzo de 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre de 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (febrero 2024, IPC= 112.616278). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2020, TC= 3.491363636364).

Fecha de consulta: 11 de abril de 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-03/>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.) ^{1/}	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitación	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	1.000	S/. 2,255.608	US\$ 646.054
Total				S/. 2,255.608	US\$ 646.054

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.00 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 650.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2020, TC= 3.49136363636364).

Fecha de consulta: 11 de abril de 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CET

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento o (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento o (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de información - CE1	S/. 2,228.365	US\$ 638.251
2. Costo de capacitación - CE2	S/. 2,255.608	US\$ 646.054
Total	S/. 4,483.973	US\$ 1,284.305

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : 192641041 Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
		Prima Comercial + IGV
	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA: 26/09/2023

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP. Flavio José Villanueva Silva

DIRECCIÓN: Av. José Gálvez Nº 1567 Dpto. Nº 01, Lima, Lima

E-MAIL: gervasio@ipssstssma.com.pe, flavio.villanueva22@gmail.com

TELÉFONO: 950006371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos

RUC: 20521281760

E-MAIL:

TELÉFONO:



ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:

- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE






RAZÓN SOCIAL:	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ E.I.R.L. - IPSST-SSMA Perú E.I.R.L.
RUC N°:	20554779141
CTA. CIE BCP:	100-0038054-0-12
CTA. CIE DETRACCIÓN IBI:	002-193-000036054012-19
DOMICILIO FISCAL:	Av. José Gálvez Nº 1567 Dpto. Nº 01, Lima, Lima, Lima

Fuente:
Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).
Fecha de cotización: 26 de septiembre de 2023
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo examen médico ocupacional

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71°) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (art° 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instrucciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Movil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
 innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD <i>Inc IGV</i>	USD <i>Inc IGV</i>
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJA CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acollhada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
 Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
 Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
 Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJA CONFECCION)
 Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
 Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. María Fernanda Díaz P.

Fuente:

Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

	AMBAR AGE S.A.C. Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020		
www.ambarprotection.com		www.coresafetyperu.com	International Safety Company		
Dirección: Av. Argentina N° 338 Pab. E1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CUENTE OCASIONAL		VARIOS : 1			
DIRECCIÓN : -		TELÉFONO :			
ATENCIÓN :	REFERENCIA :	SUCURSAL :	PRINCIPAL		
CORREO :					
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON 11700 - 3M	UN	1,00	44,50	44,50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 - 3M	UN	1,00	219,80	219,80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 - 3M	UN	1,00	54,60	54,60
SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES					
BCP CTA CTE SOLES	: 191-2511921-038	SUB TOTAL :		S/	797,20
CCI	: 002-19100251192103850	IGV 18 %		S/	143,50
BCP CTA CTE DOLARES	: 193-2570587-1-31	TOTAL GENERAL:		S/	940,70
CCI	: 002-18300257056713118				
Condiciones generales :			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 990690257		
Lugar de entrega	En el domicilio del cliente	Moneda :	Soles		
Tiempo de entrega	Entre 3 a 5 días calendario	Forma de pago	Transferencia		
Validez de la oferta	7 días	Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV			
Observaciones :	Se coordina una vez verificado el depósito.				
Distribuidor Oficial					

Fuente:

Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de laptop

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Ofertas Historial Tiendas oficiales Vender Ayuda

Volver al listado | Electrónica, Audio y Video > Otros

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)
- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*
- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*
- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Fecha de consulta: 11 de abril de 2024.

Fecha de costeo: marzo de 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4- JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de traslado y disposición residuos peligrosos



GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

COTIZACION DE RECOJO RES. PELIGROSOS



<i>DESCRIPCIÓN DE SERVICIO</i>	<i>Precio</i>
<i>Transporte Camión Furgón con capacidad de 3.5 Ton Y 22M3 de volumen</i>	<i>S/.720.00</i>
<i>Disposición en el Relleno de Befesa . Costo por Ton</i>	<i>S/. 595.00 Ton</i>
<i>Disposición en el Relleno de Relima en Lurin. Costo por M3</i>	<i>S/.220.00 M3</i>

Los precios no incluyen el IGV

Fuente:

Cotización N° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por DISAL Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.
Precio no incluye IGV



PERÚ

Ministerio del Ambiente

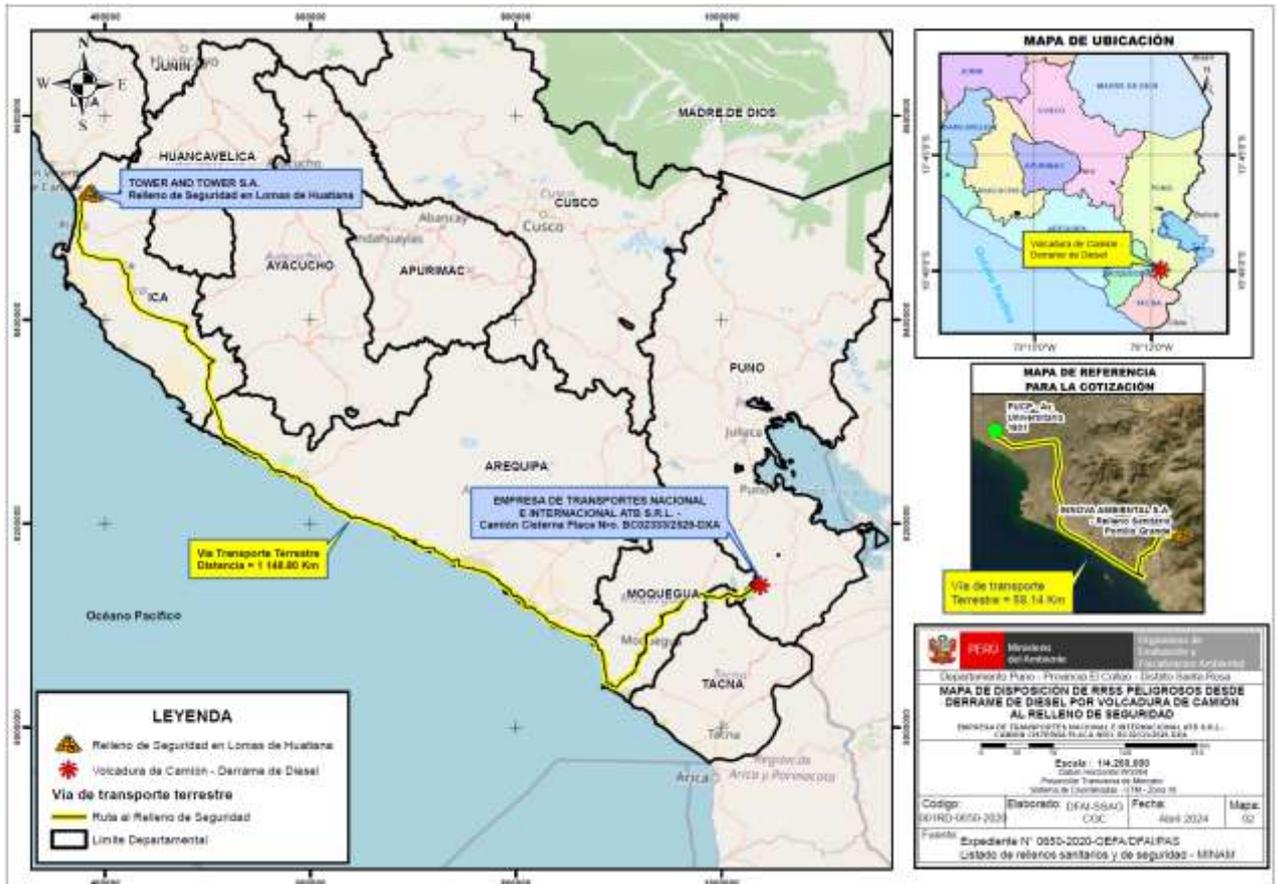
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 3

Mapa de Disposición



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00088094"



00088094